

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario.

ARTÍCULO 398. En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o notario.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que en su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promoción relacionadas con estos propósitos.

Quien promueve a nombre de otros deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar a la fecha en que se presenta la promoción.

ARTÍCULO 399. Las instancias y peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en el término de noventa días. El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

ARTÍCULO 400. Son autoridades fiscales para los efectos de este código y demás ordenamientos fiscales:

- I. El Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal.
- III. El Tesorero Municipal.
- IV. Los directores o jefes de ingresos de las tesorerías municipales.

ARTÍCULO 401. Es facultad de las autoridades fiscales, la administración de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal, la cual consiste en su determinación, liquidación, recaudación y vigilancia, las que podrán ser auxiliadas por otros organismos públicos o privados conforme a lo que dispongan las leyes o convenios correspondientes.

ARTÍCULO 402. Las facultades de las autoridades para determinar la existencia de obligaciones fiscales; señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad cierta; imponer sanciones por infracción a las disposiciones fiscales; así como las de verificar